



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso reiterar el requerimiento al pagador de INGECAR S.A.S., para que de manera inmediata se sirva informar a este despacho judicial, la razón por la cual no se ha dado respuesta a lo comunicado y requerido mediante oficio N° 9456 (Diciembre 04-2018), relacionado con el embargo del salario allí devengado por el demandado señor CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS (C.C. 88.260.376), como ASESOR DE VENTAS, cuyo embargo inicialmente le fue comunicado a través del oficio N° 5512 (julio 17-2017), así mismo se remita reporte de las sumas de dineros que le han sido retenidas al demandado por tal concepto y constancias de sus consignaciones, requerimiento que debe formularse bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

Se ordena que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar que sumas de dineros se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda 362-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 25-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, haciéndose las siguientes aclaraciones:

Que con respecto al pagare N° 21002320372 (\$908.517.00), la demandada cancelo en su totalidad el valor adeudado, junto con sus intereses y costas.

En relación con el pagare N° 132204159194 (\$17.185.160.14), la demandada cancelo las cuotas en mora hasta julio 18-2022, incluidos los interés y costas procesales.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligaciones demandadas, conforme a lo anteriormente reseñado, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, es decir por pago total de la obligación contenida en el pagare N° 21002320372 (\$908.517.00), incluido pago de intereses y costas procesales. Por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagare N° 132204159194 (\$17.185.160.14), hasta julio 18-2022, incluido intereses y costas.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título (Pagare N° 21002320372 (\$908.517.00) allegado como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada. Ordenar el desglose del pagare N° 132204159194 (\$17.185.160.14), del cual se cancelaron las cuotas de mora hasta julio 18-2022, a costa de la parte actora, dentro del cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en el mismo se encuentra vigente.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 112-2018  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

El Dr. JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, en su calidad de Liquidador suplente de LATAN CREDIT COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION" (Antes BANCO MULTIBANK S.A.), quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, en su condición de Representante legal de CITI SUMMA S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada LATAN CREDIT COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION" (Antes BANCO MULTIBANK S.A.), en favor de la Sociedad denominada CITI SUMMA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta que la Abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, quien dentro de la presente ejecución actúa como apoderada judicial de la parte demandante LATAN CREDIT COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION" (Antes BANCO MULTIBANK S.A.), manifiesta que renuncia al poder conferido, es del caso acceder a la renuncia correspondiente.

De la misma manera y observado que conforme lo reseñado en el escrito de cesión del crédito allegado, nada se dice respecto de la designación del apoderado judicial de la parte CESIONARIA (CITI SUMMA S.A.S.), se le requiere para que proceda a la nominación del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre LATAN CREDIT COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION" (Antes BANCO MULTIBANK S.A.), como "**CEDENTE**" y "CITI SUMMA S.A.S." como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a "**CITI SUMMA S.A.S.** ", para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder por parte de la Abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada LATAN CREDIT COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACION" (Antes BANCO MULTIBANK S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.


**QUINTO:** Requerir a la parte CESIONARIA (CITI SUMMA S.A.S), para que proceda a la designación del apoderado judicial que lo represente dentro de la presente actuación, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 846-2019  
carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 25-08-2022 - a las 8:00 A.M.  
  
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI (C.C. 13.257.452), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 05-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI (C.C. 13.257.452), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 05-2020, mediante notificación a través de la dirección sugerida para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI (C.C. 13.257.452), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 05-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.459.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 0009-2020  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a FRANCISCO CACERES RODRIGUEZ (C.C. 88.199.233), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha septiembre 17-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor FRANCISCO CACERES RODRIGUEZ (C.C. 88.199.233), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 17-2021, mediante notificación a través de la dirección sugerida para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor FRANCISCO CACERES RODRIGUEZ (C.C. 88.199.233), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 17-2021, en razón a lo considerado.



**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.240.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 586-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido requerida la parte actora de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha abril 06-2022, para que procediera a la notificación de las demandadas señoras ROSALBA CACERES RAMIREZ (Academia Chipollos, situada en la calle 9 N° 3-61, interior 103) y LISBETH YURLEY VILLAMIZAR QUINTERO (Correo electrónico: [yurley\\_9008@hotmail.com](mailto:yurley_9008@hotmail.com)), se observa que de conformidad con la documentación aportada no se da cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente reseñado y de lo allegado se reporta que a la demandada señora ROSALBA CACERES RAMIREZ, se procedió a su notificación en la Av. 0 N° 3N-32 Barrio Capellana (Dirección que no ha sido reportada por la parte actora), siendo fallido su notificación por no existir la dirección aludida. Conforme a lo anterior, es del caso reiterar lo ordenado en auto de fecha abril 06-2022, para la notificación de las demandadas anteriormente reseñadas, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de los demandados se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 600-2021.  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_25-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a RICARDO ANDRES TORRADO NOGUERA (C.C. 1.090.454.772), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 11-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor RICARDO ANDRES TORRADO NOGUERA (C.C. 1.090.454.772), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 11-2021, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor RICARDO ANDRES TORRADO NOGUERA (C.C. 1.090.454.772), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 11-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.995.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 604-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

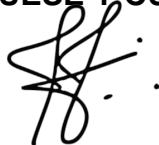
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).-

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debe surtirse conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la DEMANDANTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 648-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.-- 25-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, el despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora agotar la vía de la notificación del demandado en la dirección del bien inmueble que se le ha embargado dentro de la presente ejecución, el cual se encuentra ubicado en la Av. 7 N° 12-64 de El Salado, Municipio de Cúcuta e identificado con la M.I. N° 260-10937, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-10937, de propiedad del demandado señor OMAR ACUÑA DURAN (C.C. 91.236.071), situado en la Av. 7 N° 12-64 de EL Salado, Municipio de Cúcuta, es del caso ordenar comunicar para tal efecto al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_25-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

Ejecutivo  
Rdo. 651-2021.  
Carr.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANTOS (C.C. 5.534.240), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 09-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANTOS (C.C. 5.534.240), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 09-2021, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANTOS (C.C. 5.534.240), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 09-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.741.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 685-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria